

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal para resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, agosto 20 de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto :	1618
Actuación :	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante :	Sandra Viviana González Arango
Demandado:	Andrés Felipe Loaiza Arias
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00096-00
Providencia:	Auto resuelve recurso y admite la demanda

La presente demanda fue inadmitida a través de auto No. 1201 de junio 10 hogaño por no incluirse la relación de activos y pasivos, ni el valor estimado de estos conforme a lo establecido en el Artículo 523-1 del C.G.P., inventario que debe presentarse tanto para el activo como para el pasivo.

La persona encargada de proyectar las diferentes actuaciones en los procesos de liquidación de sociedad conyugal no encontró en el canal digital pronunciamiento alguno con relación a la subsanación del defecto señalado, motivo por el cual mediante providencia No. 1399 de julio 21 hogaño fue rechazada.

Posteriormente el 26 de julio la gestora judicial de la demandante señora SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ ARANGO, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que presentó escrito de subsanación al canal digital del despacho dentro del término de ley, esto es el 17 de junio del corriente año, para lo cual adjunta evidencia de la respuesta automática del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el correo electrónico del despacho, búsqueda con la radicación 2021-096-00 que fue infructuosa, por lo que se procedió la búsqueda con el correo electrónico de la gestora judicial ninfarodrig@yahoo.com, encontrándose efectivamente un correo remitido por la

mencionada apoderada, al verificarlo se avizora que la remisión fue efectuada con la radicación 2012-096-00, motivo por el cual no se revisó ni se tuvo en cuenta al indicarse erróneamente la radicación del expediente.

Ahora pasa el despacho a revisar el contenido del escrito, y la fecha de remisión del mismo, efectivamente se evidencia que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal establecido, igualmente se verifica que si bien la radicación se encuentra errada los nombres de demandante y demandado corresponden a los relacionados en esta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, y en cuanto al defecto señalado en el auto inadmisorio, este fue correctamente subsanado.

Concluyese entonces que, esta operadora judicial se abstendrá de pronunciarse con relación al recurso de reposición y apelación ante el Superior, para proceder a darle efectos al escrito de subsanación allegada en términos, ante lo cual se dejará sin efecto el rechazo de la demanda, para disponer su admisión en razón del cumplimiento de lo requerido en el auto inadmisorio. Error en que se incurre, ante la errónea radicación del proceso, por lo cual la gestora judicial al momento de presentar peticiones, deben identificarse con la radicación, clase de proceso y nombres de demandante y demandado correctamente para que no se presenten estos inconvenientes que generan demora en el trámite procesal y desgaste para el despacho, dada la virtualidad.

De otro lado, se tiene que la interesada presento solicitud de medida cautelar de embargo del bien social, donde las partes son los únicos socios, comunicándolo a la Cámara de Comercio de Cali para el registro de ley, DB PRODUCCIONES S.A.S. Nit: 901255986-1 Matrícula: 1040427-16, con domicilio principal en esta ciudad, petición que por ser procedente se accederá a ello.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1309 del 21 de julio de 2021, por las razones expuestas y **ABSTENERSE** el despacho de emitir pronunciamiento alguno con relación al Recurso de Reposición en Subsidio de apelación por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal que existió entre la señora SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ ARANGO, contra el señor ANDRÉS FELIPE LOAIZA ARIAS.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto al señor ANDRÉS FELIPE LOAIZA ARIAS y el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días.

CUARTO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez se encuentre inscrita la medida cautelar.

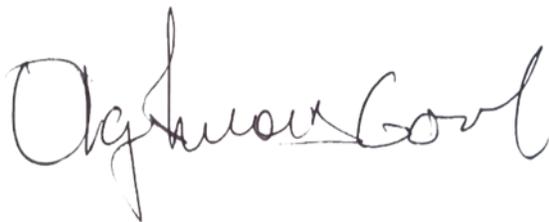
QUINTO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR:

5.1 El embargo del bien social DN PRODUCCIONES S.A.S, con Nit 901255986-1, con Matricula mercantil 1040427-16 de la Cámara de comercio de esta ciudad.

5.2 Librar el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ